

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

GOBIERNO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

AMERISOURCEBERGEN
DRUG CORPORATION

Peticionarios

KLCE202000816

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
SJ2018CV03958

Sobre:
Orden de
Protección

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de diciembre de 2020.

Comparece Droguería Betances (Droguería o Peticionaria) mediante recurso de *certiorari* presentado el 4 de septiembre de 2020. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 11 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido hizo extensiva a la Droguería una *Orden Protectora*, cuya aplicación a dicha parte había sido dejada en suspenso.

Por los fundamentos que exponemos a continuación **DENEGAMOS** el auto solicitado.

-I-

El 6 de junio de 2018, el Gobierno de Puerto Rico instó una *Demanda* contra AmerisourceBergen Drug Corporation, Cardinal Health, Inc., McKesson Corporation, Inc. (en conjunto, Distribuidoras) y Droguería por la alegada distribución ilegal e irrestricta de opioides.

Como parte del litigio, las Distribuidoras y el Gobierno negociaron una posible *Orden protectora*, la cual fue discutida en una *Vista* celebrada el 6 de febrero de 2019. Allí, Droguería manifestó que no estaría suscribiendo la *Orden protectora*. Conforme lo anterior, el foro primario le concedió un término a Droguería para que fijara su posición sobre la *Orden Protectora*. De decidir no unirse a dicho acuerdo, se le concedió un plazo a la Droguería para fundamentar su posición e incluir un proyecto de orden protectora.¹

Transcurrido el término concedido sin que Droguería compareciera, el 12 de marzo de 2019, el foro primario emitió una *Orden* concediéndole un nuevo término a Droguería para expresarse sobre la propuesta *Orden Protectora*. En cumplimiento con lo ordenado, Droguería compareció mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2019. Señaló que la Demanda no contenía alegaciones en su contra que justificaran la concesión de un remedio. Asimismo, indicó que, contrario a las Distribuidoras, Droguería nunca se ha negado a entregar documentos ni ha solicitado un acuerdo de confidencialidad como condición para entregar los mismos. En vista de ello, sostuvo que resultaba prematuro obligarle a suscribir el acuerdo en controversia.

El 23 de marzo de 2019, el Gobierno se opuso. Señaló que la Droguería había incumplido el mandato del foro primario toda vez que nunca proveyó fundamentos legales para su oposición a la *Orden Protectora* ni presentó un proyecto alternativo.

¹ La *Minuta-Resolución* se notificó el 13 de febrero de 2019.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2019, el Gobierno compareció y solicitó que se adoptara la *Orden Protectora*. En respuesta, el 4 de junio de 2019, el foro recurrido emitió una *Orden* en la que le concedió a las partes un término de cinco (5) días para expresarse sobre lo solicitado. Droguería reiteró los argumentos previamente esbozados. Indicó que el cumplimiento con la *Orden protectora* le resultaría muy oneroso. Además, señaló que la referida orden no le debería aplicar ya que no fue parte del proceso de negociación de esta. Por último, señaló que al ser la única co-demanda exclusivamente local, la orden protectora resultaba insuficiente ya que no protegía su información confidencial de manera adecuada.

Tras varios trámites procesales, el 7 de octubre de 2019, el foro *a quo* emitió una *Orden* en la que determinó que la *Orden Protectora* le sería aplicable a las Distribuidoras. En cuanto a Droguería, el tribunal sostuvo que esta debía reunirse con el Gobierno para llegar a un acuerdo en cuanto a las medidas de protección que le aplicarían.

El 13 de diciembre de 2019, Droguería compareció mediante escrito intitulado *Moción informativa en cumplimiento de orden y solicitando orden*. En síntesis, informó que las partes no lograron llegar a un acuerdo. En igual fecha, el Gobierno presentó una *Moción en cumplimiento de orden* en la que detalló los esfuerzos realizados en aras de llegar a un acuerdo y las razones por las que las gestiones resultaron infructuosas.

El 11 de marzo de 2020, tras examinar los escritos de ambas partes, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que concluyó que la *Orden protectora* aprobada el

7 de octubre de 2019 se mantendría en efecto y "le aplicaría de manera igual a todas las partes del caso."²

Inconforme con dicho proceder, el 15 de julio de 2020 Droguería presentó una solicitud de reconsideración. Dicha solicitud fue denegada por el foro recurrido mediante *Resolución* emitida el 5 de agosto de 2020.

No conteste con lo anterior, Droguería interpuso este recurso de *certiori* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TPI AL DETERMINAR QUE LA ORDEN PROTECTORA APROBADA EL 7 DE OCTUBRE DE 2019 APLICARÁ A LA DROGUERÍA.

El 14 de septiembre de 2020, el Gobierno presentó su alegato en oposición. Posteriormente, el 20 de octubre de 2020, Droguería presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*. El 23 de octubre de 2020, el Gobierno compareció y se opuso a dicha solicitud. En igual fecha, emitimos una *Resolución* mediante la cual denegamos la moción en auxilio. Así pues, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-I-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA

² Véase pág. 367 del apéndice del recurso.

sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd. Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Éstos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

-III-

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso por recurrirse de un dictamen interlocutorio del Tribunal de Primera Instancia en un caso de alto interés público. Sin embargo, evaluado el expediente ante nuestra consideración a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que este caso no amerita nuestra intervención. Nos explicamos.

En su recurso, la parte peticionaria sostiene, en síntesis, que el foro recurrido abusó de su discreción al determinar que la *Orden protectora* sería extensiva a todas las partes del pleito, incluyendo Droguería. Alega que el foro primario le negó su derecho a ser oído y a tener representación legal, quebrantando así su derecho al debido proceso de ley.

Tras un estudio del expediente ante nuestra consideración, surge que, contrario a lo alegado por la Peticionaria, fueron múltiples las oportunidades que el

foro primario le concedió a Droguería para exponer su postura en cuanto a la *Orden protectora*. Incluso, exhortó y ordenó a las partes a reunirse con el propósito de que estas negociaran un acuerdo entre sí. No obstante, debido a que dichas conversaciones no rindieron fruto, el foro recurrido ejerció su facultad de atender lo que había sido planteado ante sí. Tras evaluar y considerar los argumentos de las partes involucradas en el pleito de epígrafe, incluyendo a la aquí peticionaria. Lo anterior revela que el tribunal de instancia escuchó a la Droguería y trató de encausar sus peticiones y propuestas, aunque el resultado no fuera el esperado por dicha parte.

Es menester señalar que las controversias sobre el descubrimiento de prueba caen bajo el ejercicio de la discreción del foro recurrido. Es norma reiterada que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración. Por tanto, no habiendo la Parte Peticionaria demostrado que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que haya errado en la aplicación de una norma jurídica, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones